



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL 38/2019 VOTADO EN CONTRA POR MAYORIA EN SESION PUBLICA DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Al ser mi propuesta, expresé mi voto particular y me aparto del criterio mayoritario expresado en Sesión Pública, relativo en rechazar el proyecto propuesto por el suscrito y que sometí a consideración del pleno, mismo que fue votado en contra por la mayoría de los integrantes de este Tribunal.

Los argumentos esenciales y que forman parte del argumento original y que se traducen a este voto particular son los siguientes:

Como lo sostengo en el proyecto original, estimo que, en efecto, se actualizan dos supuestos de improcedencia, a saber, que el Partido Político consintió reiteradamente el acto que aduce le causa agravio, tan es así es que incluso el partido político inconforme realizó una transcripción del acuerdo que combate en su escrito de impugnación remitiéndose al apartado de considerandos del acuerdo referido y que a la letra dice:

“... Una vez precisada **la forma de calcular las retenciones** y que las mismas ya fueron de conocimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, lo correspondiente es que este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones, valide el procedimiento de retención, dado que una vez hechas las sumatorias para el cobro en lo individual a cada partido, se establece los totales en las siguientes tablas:

Total, por pagar por partido político y/o candidatura independiente, una vez sumada la parte proporcional que le corresponde por su forma de participación electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 ...”

Movimiento Ciudadano	\$3,327.00
----------------------	------------

De ahí que se insiste que la litis se centra en la forma de calculo que en esencia se refiere a la estimación que el ITE realizo para llegar a la conclusión

que el costo de retiro o eliminación de propaganda consistente en barda, cartel, pendón, lona o espectacular es la siguiente:

barda \$ 89.00
cartel \$ 42.00
lona \$ 42.00
lona o espectacular \$70.00

Luego entonces reitero que el partido político consintió los actos previos como se dejan precisados en este voto particular:

Primer acto de consentimiento.

Conviene señalar en este apartado que, el Partido Político tiene dos formas de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Instituciones, esto es, de forma voluntaria o forzosa, en este último supuesto el ITE ordenará a las autoridades municipales su retiro de la propaganda electoral, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del Partido Político que infrinja esta disposición.

En ese contexto, mediante Acuerdo ITE-CG 85/2018, el ITE validó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, mismo que establece el método que la autoridad comicial llevaría a cabo para identificar, estimar costos y ordenar el retiro de la propaganda electoral difundida.

Así, si el Partido Político se duele de la forma de estimación de los costos de retiro de propaganda, debió haber impugnado aquel procedimiento, circunstancia que no aconteció, y como consecuencia, su omisión entraña un *consentimiento tácito* del procedimiento de retiro.

Segundo acto de consentimiento.

El ITE mediante oficio número ITE-DOECyEC-769-6/2018, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, notificó al Partido Político las estimaciones de los costos que pudiesen generar con motivo del retiro de propaganda electoral por parte de los Ayuntamientos, en ese sentido, si el Partido Político se inconforma en esencia del mecanismo empleado por la autoridad responsable para determinar las cantidades aludidas, lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

que este acto también era susceptible de ser impugnado, empero, aquello no sucedió, por ende, adquirió firmeza.

Así las cosas, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica con una determinación emitida por alguna autoridad u órgano partidista, y tiene la posibilidad jurídica de inconformarse a través del respectivo medio de impugnación dentro de un determinado plazo perentorio y, no obstante ello, deja pasar el término sin presentar su respectiva impugnación, esta conducta implica su conformidad con dicho acto o resolución, ya que, de lo contrario, la hubiere cuestionado en forma oportuna.

En efecto, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Ahora bien, para que se actualice el *consentimiento tácito* de determinado acto, se deben satisfacer los siguientes requisitos: a) La emisión de un acto perjudicial para una persona; b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto¹.

Consentimiento expreso del acto de autoridad

Tal y como se expuso en el contenido previo, se reitera que la omisión de los Partidos Políticos de realizar el retiro o eliminación de la propaganda electoral, conlleva a que la autoridad electoral administrativa ordene a la autoridad

¹ Para un mejor entendimiento de los elementos que componen el consentimiento tácito, resulta ilustrativa la línea argumentativa seguida en la jurisprudencia número 15/98, de rubro: **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.

municipal el retiro y eliminación de la misma, así; en el expediente en estudio también se advierte que mediante oficio ITE-DPAyF-181/2019, recibido el veintiuno de marzo, el ITE notificó al Partido Político la cantidad a pagar por \$3,327.00 (tres mil trescientos veintisiete pesos 00/100 m.n.) por concepto de retiro de propaganda electoral, debiéndose realizar la retención de las ministraciones de sus prerrogativas en el mes de abril, en tales condiciones, con pleno conocimiento del informe final, el Partido Político solicitó por escrito al ITE realizar la retención de la cantidad antes aludida, e incluso voluntariamente pidió a dicho instituto realizarlo hasta el mes de agosto, lo que se traduce en un consentimiento expreso² tanto del procedimiento de retiro, como de las cantidades determinadas para costear el retiro de la propaganda electoral.

En las circunstancias relatadas, de la demanda presentada por el Partido Político, así como de las copias certificadas que el ITE remitió a este Tribunal³, las cuales hacen prueba plena al tratarse de documentos expedidos por autoridad competente, se advierte que el Partido Político consintió el acto que refiere la causa perjuicio, lo que hace improcedente el medio de impugnación propuesto, de ahí que mi voto particular es en el sentido de sobreseer y no entrar al estudio del mecanismo que el ITE utilizó para estimar y determinar los costos para el retiro de la propaganda electoral a cargo de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

Motivo por el cual formulo el presente voto particular con las determinaciones propuestas en el asunto que se resuelve.

LIC. MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA

² Véase la tesis aislada de rubro *SOBRESEIMIENTO POR MANIFESTACIONES DE LA VOLUNTAD QUE ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO*. Novena Época, Registro: 204663, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Común*

³ Conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.